



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6355-2006-PHC/TC
LIMA
SEGUNDO JUAN
MONTALVO RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Juan Montalvo Ríos contra la sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 8 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Luis Castañeda Lossio, el Gerente de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Mario Vargas Ramírez, el Inspector de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Alfredo Garay Peralta, la Ejecutora Coactiva del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Rocío Ramírez Calderón y la Auxiliar Coactivo del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Jessica Teresa Trivelli García, por considerar que han violado su derecho a la libertad individual, específicamente el de libertad de tránsito.

Alega el recurrente que el día 13 de febrero de 2006 se apersonó a su inmueble el demandado Alfredo Garay Peralta, quien se presentó como Inspector de la Municipalidad Metropolitana de Lima y le entregó la Resolución de Sanción N.º 01M-258438, de cuyo tenor se desprende que se le impuso la sanción de clausura definitiva por carecer del certificado expedido por Defensa Civil; y que, frente a ello, se negó a firmar la resolución, ya que la sanción no correspondía a su inmueble sino a otro que se encuentra al costado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo sostiene que vulnerando su derecho constitucional a la libertad personal, con fecha 14 de febrero, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N.º 09-2006-MML/GM-GFC-SCS-AEC, las demandadas Rocío Ramírez Calderón y Jessica Teresa Trivelli García procedieron de manera inmediata a la ejecución forzosa de la clausura definitiva del establecimiento ubicado en Jr. Chancay N° 476-A, colocando un bloque de cemento de 2 metros x 2.5 x 0.5 metros aproximadamente; que, sin embargo, a pesar de que la resolución de sanción está dirigida contra el inmueble ubicado en el Jr. Chancay N° 476-A, de manera arbitraria y abusiva y violando su libertad de tránsito, las demandadas colocaron dicho bloque de cemento en la puerta de ingreso de su inmueble ubicado en el Jr. Chancay N° 476, por lo que no puede ingresar a su domicilio ni tampoco sus familiares; y que, por ello, solicita que se retire el bloque de cemento colocado a la altura de la puerta principal de su inmueble y se sancione a los demandados.

Durante la investigación sumaria el demandante se ratificó en todos los extremos alegados en su demanda. Asimismo el contenido de las diligencias indagatorias en las que participaron los emplazados se orientan a desvirtuar las afirmaciones en las que el recurrente sustenta su pretensión.

El Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 2 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que, de acuerdo al contenido protegido por el derecho a la libertad de tránsito, los hechos expuestos no pueden significar la violación de este derecho.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§. Petitorio

1. Conforme aparece en el petitorio de la demanda el objeto del presente proceso constitucional es solicitar el retiro del bloque de cemento colocado a la altura de la puerta principal del inmueble del recurrente con la finalidad de que cese la violación de su derecho a la libertad de tránsito.

§. Alcances del significado de la libertad de tránsito

2. Este Colegiado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence y otro, tuvo oportunidad de delimitar el significado de la libertad de tránsito, precisando que tal facultad comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se deseé. Se trata pues de un imprescindible derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene ésta para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Sin embargo, este derecho, como todos los otros, no puede ser considerado absoluto, sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee y de acuerdo a las limitaciones y restricciones que la propia Constitución y la ley establecen.

§. Análisis del caso concreto

3. En el caso de autos, el recurrente alega, en primer lugar, que la sanción establecida por la Municipalidad Metropolitana de Lima estaba dirigida para un inmueble que no era el suyo. Y, en segundo lugar, que con la aplicación de dicha sanción se ha violado su derecho a la libertad de tránsito.
4. Respecto al primer extremo referido cabe advertir que el accionante en su escrito de demanda, al momento de describir los hechos recurridos, únicamente hace mención a la notificación de la resolución de sanción y su consecuente ejecución, mas no señala que con fecha 3 de enero de 2005 la Municipalidad Metropolitana de Lima, previa notificación, realizó una inspección en su inmueble ubicado en el Jr. Chancay Nº 476-A y al no cumplir con el mismo requisito (Certificado de Defensa Civil) se le impuso la sanción de cierre temporal por la infracción cometida. Resolución que, al ser consentida, fue firmada por el propio demandante, tal como obra a fojas 45 del expediente, quedando, en consecuencia, desvirtuado el argumento referido a que la sanción a aplicarse no correspondía a su inmueble por ser de numeración “476” y no “476-A”; pero por otro lado, también quedan desvirtuadas las posibles arbitrariedades que se puedan alegar respecto a la forma y oportunidad en la aplicación de la medida sancionadora, toda vez que con este documento también se corrobora que el demandante conocía plenamente la infracción que había cometido y, no obstante ello, no efectuó la regularización de su situación. A ello cabe agregar que los emplazados en sus declaraciones indagatorias coinciden en que el inmueble sobre el que recayó la sanción efectivamente era el 476-A por ser un local comercial (bar - cantina) y no el 476, dado que se trataba de una cochera.
5. Sobre la supuesta violación de la libertad de tránsito, se ha definido en argumentos precedentes, *vid. supra* 2, cuál es el contenido de su significado, por ello tal afirmación también queda desvirtuada si se toman en cuenta los supuestos de hecho descritos. Pero, por otro lado, debe quedar claro que de acuerdo a las vistas fotográficas que aparecen como elemento de prueba a fojas 32 del expediente, el bloque de cemento colocado a la altura de la puerta principal del inmueble del recurrente no supone un tapiado en sentido estricto que restrinja el libre acceso e impida la entrada o salida del inmueble, dado que existe una distancia entre la ubicación del muro y la puerta que le permite tanto al recurrente como a su familia ingresar o salir de dicho inmueble.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6355-2006-PHC/TC
LIMA
SEGUNDO JUAN
MONTALVO RÍOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)